

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/694/2021

SUJETO OBLIGADO:

ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA
TIJUANA-TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, diecisiete de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/694/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate**, la cual quedó registrada con el número de folio **00895921**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/694/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de setiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Respecto al Contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la adecuación, operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros que en ella opera, que celebran por una parte, el Gobierno de Estado de Baja California por conducto del Organismo Público Descentralizado Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate (ADMICARGA) y por la otra parte BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V., de fecha 2 de abril de 2021.

Solicitó la siguiente información:

1. Solicito saber en que proceso van las obligaciones de BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. siguientes: (i) haya elaborado un proyecto ejecutivo; (ii) haya concluido las obras de adecuación de la Vía Corta Tijuana-Tecate; (iii) ponga a disposición de ADMICARGA el último tren nuevo a ser suministrado para la operación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros; y (iv) concluya la implementación del sistema de control, previa aprobación de las pruebas correspondientes y la obtención de los certificados de seguridad aplicables en términos del presente contrato y la Legislación Aplicable. De conformidad con el apartado a).- Etapa de implementación, de la Clausula Cuarta.- Etapas de Implementación y Servicio, del contrato en referencia. Solicito saber cuáles son las fechas acordadas por las partes para el cumplimiento de los puntos (i), (ii), (iii) y (iv) listados en este párrafo de la solicitud de información pública.

2. ¿Cuáles son los permisos que ADMICARGA ha gestionado a nivel local, estatal y federal necesarios para que BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. pueda iniciar inmediatamente con las obras y cumplir el objeto del Contrato?, de conformidad con el punto (ii), del cuarto párrafo de la Clausula Quinta. - Vigencia del Contrato, del contrato en referencia.

3. Copia electrónica de la autorización emitida por SCT autorizando a ADMICARGA para contratar los servicios de la empresa BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. de conformidad con el punto (i), del cuarto párrafo de la Clausula Quinta.- Vigencia del Contrato, del contrato en referencia." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]En relación a la información solicitada en su punto 1, relativo al proceso que lleva el cumplimiento de las obligaciones de la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I. de C.V., le informo que en cuanto al inciso (i) aún no se cuenta con el Proyecto Ejecutivo, más sin embargo el mismo se encuentra en vía de elaboración, ya que actualmente se encuentran en proceso los trabajos preliminares de topografía requeridos.

Derivado de lo anterior, en lo relativo a lo solicitado en los incisos (ii), (iii) y (iv) a que hace referencia en su petición, aún no se cuenta con avance en los mismos, observándose que la conclusión de obras, la puesta a disposición del último tren que será suministrado para la operación del servicio y sistema de control, son obras que culminan con la implementación.

Por lo que respecta a la etapa de implementación, a que se hace referencia en la cláusula Cuarta del contrato que nos ocupa, me permito poner de manifiesto que aún no hay fechas acordadas para su cumplimiento, en atención de que se encuentra en vía la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano requerido.

En respuesta a su petición que identifica con el numeral 2, le informo que de acuerdo a lo manifestado en el punto anterior, por el momento ADMICARGA no ha gestionado permiso alguno, salvo el relativo a la autorización de la SCT para autorizar la contratación de la prestadora del servicio y la autorización de comodato sobre oficinas.

Por ultimo en atención a su punto 3, me permito anexar a la presente el oficio 4.3.-217/2021 emitido por la Secretaria de Comunicación y Transporte en fecha 18 de marzo del 2021, mediante el cual informa que no tiene ningún inconveniente de que se lleve a cabo la contratación del tercero.

De manera general, sobre lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3, manifiesto que el proyecto del Tren Interurbano Tijuana al que se vincula el contrato con la empresa BCE EXPRESSWAY S.A.P.I. de C.V., es un magno proyecto cuya ejecución implica un largo plazo y considerando que su celebración ocurrió el 2 de abril de 2021, lógicamente está en vías de ejecución. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No informa respecto a: De conformidad con el apartado a).- Etapa de implementación, de la Cláusula Cuarta.- Etapas de Implementación y Servicio, del contrato en referencia. Solicito saber cuáles son las fechas acordadas por las partes para el cumplimiento de los puntos (i), (ii), (iii) y (iv).

El sujeto obligado responde: Por lo que respecta a la etapa de implementación, a que se hace referencia en la cláusula Cuarta del contrato que nos ocupa, me permito poner de manifiesto que aún no hay fechas acordadas para su cumplimiento, en atención de que se encuentra en vía la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano requerido.

Es evidente que existe una fecha para entrega del proyecto ejecutivo que incluso es mencionado en el punto (1) solicitado. Esas fechas debieron ser presentadas en la oferta presentada por la empresa en la licitación." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, el motivo de inconformidad se funda en una percepción del solicitante quien dice que las fechas "debieron" ser presentadas en la oferta, lo cual no corrobora con ningún medio probatorio, y al respecto he de manifestar que es incorrecta su apreciación ya que **NO** existe ningún documento que se haya integrado en la propuesta con la que la empresa BCE participó en la licitación que contenga las fechas pretendidas por el solicitante.

Observándose, además, que el solicitante al exponer su único motivo de e inconformidad, introduce una nueva cuestión **QUE NO FUE PLANTEADA EN SU SOLICITUD ORIGINAL**, que es el hecho de cuestionar si las fechas pretendidas estaban planteadas en la oferta con la que participó la empresa en la licitación. Siendo que **NO** es jurídicamente aceptable que el recurrente acuse la respuesta del sujeto obligado, sustentándose para ello en cuestiones que **NO** fueron planteadas en su solicitud original,

como el haber vinculado su petición a los documentos que integraron la propuesta con que la empresa participó en la licitación.

Para el caso, este Sujeto Obligado aclara que en la propuesta aludida por el solicitante, con la que la empresa participó en la licitación, no contiene anexo alguno que establezca las fechas objeto de la solicitud.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, del agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte que únicamente se inconforma respecto del punto 1 de la solicitud de acceso a la información, consistente en saber en qué proceso van las obligaciones de BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. y las fechas acordadas para el cumplimiento; en virtud de ello resulta improcedente el

estudio de la información por lo que hace a los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Actos consentidos tácitamente.** Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente analizar el punto 1 de la solicitud de acceso a la información, atento a lo cual se tiene que se solicitó en qué proceso van las obligaciones de BCE Expressway, S.A.P.I. de C.V. y las fechas acordadas para el cumplimiento, en relación al contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la adecuación, operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros que en ella opera.

Por su parte, en su respuesta primigenia el sujeto obligado hizo de conocimiento que el proyecto ejecutivo se encuentra en proceso de elaboración, por lo que al no haberse realizado un avance, no se han acordado fechas para el debido cumplimiento.

En virtud de lo anterior, la persona recurrente se agravio con motivo de la entrega de información incompleta, manifestando que las fechas debieron ser presentadas en la oferta presentada por la empresa al momento de la licitación, tal como se aprecia a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"No informa respecto a: De conformidad con el apartado a).- Etapa de implementación, de la Cláusula Cuarta.- Etapas de Implementación y Servicio, del contrato en referencia. Solicito saber cuáles son las fechas acordadas por las partes para el cumplimiento de los puntos (i), (ii), (iii) y (iv). El sujeto obligado responde: Por lo que respecta a la etapa de implementación, a que se hace referencia en la cláusula Cuarta del contrato que nos ocupa, me permito poner de manifiesto que aún no hay fechas acordadas para su cumplimiento, en atención de que se encuentra en vía la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Tren Interurbano requerido. Es evidente que existe una fecha para entrega del proyecto ejecutivo que incluso es mencionado en el punto (1) solicitado. Esas fechas debieron ser presentadas en la oferta presentada por la empresa en la licitación." (Sic).

Al respecto, es oportuno hacer de conocimiento que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que se parte de la presunción de validez de los actos administrativos, puesto que es el propio sujeto obligado quien genera y administra los datos proporcionados, aunado a lo anterior, la persona recurrente no aportó elementos de convicción alguno que permitieran contrastar los datos ofrecidos. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/031/2010** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Ahora bien, del análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que atiende la interrogante formulada, en virtud de se pronuncia de manera clara y completa de conformidad con la documentación que ha sido generada.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00895921**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00895921**.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/694/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

